



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

| | |
|-----------------|---|
| Ref.: | |
| PROVIDENCIA: | Auto interlocutorio – Resuelve apelación |
| PROCESO: | Ejecutivo seguido de ordinario Laboral |
| DEMANDANTE: | LUISA LEONOR PELÁEZ GUERRA, DORAINA JAIMES ARIAS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS |
| JUZGADO ORIGEN: | Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar |
| RADICACIÓN: | 44650310500120150029102 |

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 76** del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en primera instancia, de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretó la práctica de medidas cautelares contra la parte apelante, proferido en la fecha antes señalada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira, en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito presentado el seis (06) de julio de 2021 al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada en solidaridad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por ese despacho adiada a 26 de septiembre de 2018, así como por los salarios y/o intereses causados a la fecha; por otra parte, la demandada en solidaridad ICBF a través de escrito fechado a cuatro (04) de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso toda vez que, a su juicio, cumplió con lo ordenado en el fallo judicial antes mencionado. El funcionario judicial mediante auto del veintitrés (23) de febrero de la anualidad, decidió

acceder a la solicitud de la parte demandante, libró mandamiento de pago y decretó la práctica de medidas cautelares.

Refirió que encontró demostrado por la demandada en solidaridad ICBF, el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social por el período laborado por las demandantes, cesando la indemnización por el no pago de aportes parafiscales a que fueron condenadas las demandadas, verificó la indemnización por ineficacia, encontrando que se adeuda acreencias a las demandantes.

Y concluyó: *“...el Despacho, por considerar que las demandadas adeudan unas acreencias a las demandantes...éstas constan en una sentencia ejecutoriada, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo y en aplicación de los arts. 488 del C. G. del P. (sic) y 100 y s.s del C.P. del Trabajo presta mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo discurrido, librando mandamiento por las sumas no cubiertas por el pago efectuado.*”

A través de escrito presentado el veintiséis (26) de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada ICBF, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por auto del dieciocho (18) de mayo de 2021, negando la adición o complementación solicitada, además, no repuso la providencia recurrida y concedió la apelación.

Fueron argumentos de la decisión los siguientes:

En relación con la solicitud de adición y/o complementación expresó: *“para dilucidar el problema planteado, es oportuno indicar que según el art. 1571 del Código Civil, la obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que este no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio...la Ley faculta a las acreedoras para elegir...a quien ejecutar. En consecuencia, no le asiste razón al apoderado del demandado cuando indica que se debió librar la ejecución contra todos los condenados; por tanto, no es procedente la adición y/o complementación solicitada.”*

Respecto al mandamiento ejecutivo la oficina judicial señaló que en el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago; con apoyo en la normatividad vigente indicó que para atacar el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con dos mecanismos, sustancial lo puede hacer con excepciones de mérito y si es procesal, con recurso de reposición.

“...se advierte que el recurrente se duele que el despacho haya aplicado, según su dicho, indebidamente el art. 65 del C.S.T., al incluir en el mandamiento de pago una suma por concepto de sanción moratoria que considera no se ajusta a

lo prescrito en esa norma, Tal posición constituye un planteamiento que no ataca las falencias formales del título valor, en este caso la sentencia, ni pretende corregir el procedimiento aplicado, sino que se dirige a modificar una pretensión, lo que a todas luces constituye un ataque al fondo del asunto y debe ser formulado como excepción de mérito.

En esas condiciones, considera el despacho que no es procedente, en esta oportunidad, abordar el estudio del petitum elevado por el ejecutado como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, porque ello conllevaría a pretermitir las etapas procesales del juicio, vulnerando el derecho al debido proceso de la contraparte.”

2. RECURSO DE APELACIÓN:

Reposición y en subsidio de apelación:

*“...en el mandamiento de pago se omitió incluir a las personas naturales y jurídicas condenadas...el Despacho omitió librar mandamiento de pago en contra de Eduvilia María Fuentes Bermúdez y la Nación Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, el auto debe adicionarse y/o complementarse...el fundamento del **recurso de reposición y en subsidio apelación**, se origina en la indebida aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

En efecto, el primer error de interpretación consiste en (i) liquidar la sanción moratoria por el valor del salario desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de pago.

*Al respecto de (sic) argumentará en el presente escrito que el legislador fijó para los trabajadores que devengan más de un (01) SMLMV **la sanción moratoria se liquida a partir de la finalización del vínculo laboral, durante 24 meses**, y de persistir la mora, desde el mes veinticinco, se empieza a liquidar intereses de mora y así realizó la liquidación y pagó el ICBF.*

El segundo error de interpretación en el auto que libró mandamiento de pago, se evidencia en que (ii) el Juez suspendió la causación de sanción moratoria el 31 de marzo de 2020, fecha en la cual se pagó las obligaciones del sistema general de seguridad social.

*Al respecto, la norma es expresa en señalar que la sanción moratoria se causa **entre tanto se paga salarios y prestaciones debidas**, por ende, los pagos realizados por el ICBF el día 05 y 27 de febrero de 2020 suspendieron la causación de la sanción moratoria y por ello, deberá revocarse el auto que libró mandamiento de pago, pues el ICBF realizó el pago total de la obligación.*

En efecto, incurre en error de derecho el Juzgado al determinar que los pagos al sistema general de seguridad social se entienden como salario o prestaciones sociales, en el entendido que estos son por definición legal distintos.

Finalmente, su Honorable Despacho deberá considerar que en el presente asunto se ha inducido en error al juzgado, pues las demandantes interpusieron demandas por distintos contratos y por ende, se ha proferido dos (2) sentencias que ordenan el pago de sanción moratoria a un mismo trabajador, lo cual, es impropio a la luz de la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ICBF

En lo pertinente, reitera lo expuesto en el recurso inicial.

“La inconformidad se sustentó en el sentido en que el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar incurrió en una interpretación restrictiva de las sentencias que conforman el título ejecutivo base de ejecución, pues, asignó un valor diferente, en tanto el ICBF no fue el único condenado.

Ahora bien, en ese mismo escrito, se presentó recurso de reposición y apelación contra el mandamiento ejecutivo bajo los siguientes fundamentos: 1. Indebida aplicación del inciso primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y según lo ha interpretado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3616-20201, SL 10632-2014, SL 2966-2018, SL3936-2018.

(...)

2. Interpretación errónea artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de la cesación de la sanción moratoria. Frente a dicho defecto, se señaló que el Juzgado yerra al suspender la causación de la sanción moratoria el 31 de marzo de 2020, fecha en la cual se pagó las obligaciones del sistema general de seguridad social, y no cuando se realizó el pago de salarios y prestaciones sociales, según los soportes SIIF Nación con fechas del 05 y 27 de febrero de 2020 obrantes en el expediente.

*En tal sentido, para el caso que nos convoca, la sanción moratoria se suspendió hasta el día que se materializó la constitución del depósito judicial, esto fue el día 05 de febrero de 2020. Finalmente, se advirtió que llamaba la atención el decreto de la sanción moratoria a favor de la señora Doraina Jaimes Arias, pues, ya se le había reconocido **dicha sanción en el proceso acumulado tramitado bajo radicado No. 2014-002212**, el cual está al despacho del Órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria Laboral, con ocasión al recurso de casación promovido por el Ministerio de Educación.*

En consecuencia, dicha decisión llevaba al desconocimiento de la sentencia SL4866 del 04 de noviembre de 2020, radicado 69486, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente la inviabilidad de acumular las sanciones moratorias.

Como se enunció precedentemente, Mediante providencia del 18 de mayo de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar no repuso la providencia recurrida.

“(…) que las demandantes devengaban más de un salario mínimo, la sanción equivale a un día de salario por cada día mora hasta por 24 meses y, desde el mes 25 y hasta que se verifique el pago, se debe liquidar a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, este es el momento procesal para corregirse el mandamiento de pago, pues, es con base en la interpretación de la normativa reseñada que determinará la procedencia o no del mandamiento ejecutivo, itérese que en este asunto la demandante al solicitar la ejecución no aclaró las sumas a ejecutar, en tanto solo informó de los pagos realizados por el ICBF, de modo que el Despacho al contrastar esa información junto al título ejecutivo es que libra mandamiento ejecutivo por las diferencias encontradas, las cuales distan de la interpretación al tenor del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y en contera desconoce el imperio de la ley y sujeción del precedente, consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política”.

FONADE

Pese a no ser parte ejecutada dentro del presente trámite presentó alegatos de conclusión en concreto argumentó, que no se demostraron los elementos que constituyen un contrato de trabajo.

3. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que se realiza respecto de la providencia de primer grado.

La providencia recurrida está contemplada en el art. 65 del CPT numeral 8°.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1.1. ¿En obligaciones solidarias, es obligación del juez vincular al proceso a todos los deudores, así el demandante solo haya vinculado a uno de ellos?

Recordemos que el Juzgado Laboral del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira, profirió sentencia que fue modificada por la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior, a través de fallo adiado a tres (03) de abril de 2019, declaró solidariamente responsable a los demandados de unas obligaciones laborales en favor de las ejecutantes; en tal sentido, las actoras solicitaron se librará mandamiento de pago en contra de la demandada solidaria ICBF; pues bien, esta solidaridad surge por la sentencia judicial y significa que cada uno de los deudores solidarios se consideran en su relación con el acreedor, como deudor de la totalidad de la obligación, lo que no significa que el acreedor pueda realizar el cobro de la deuda conforme el artículo 1571 *“el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*.

En tal sentido, según la norma sustancial, no es necesario integrar al contradictorio a los otros deudores, EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dado que, las ejecutantes resolvieron perseguir el pago de las acreencias contra uno solo de los deudores solidarios, en este caso, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

3.1.2. ¿proceden los reparos señalados en el recurso de reposición propuesto por el ejecutado, para la terminación del proceso?

Sobre el tema que nos ocupa, se cita a La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en sentencia de tutela STC5447-2018, Radicación No. 11001-22-03-000-2018-00557-01, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), sobre el tema sentó la siguiente posición:

“(..)

En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

*Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él», como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago.
(...)»*

Además, se debe recordar que, el régimen de excepciones frente a la ejecución de un título ejecutivo basado en providencias judiciales, tiene una regulación particular, veamos:

Las excepciones de fondo están limitadas a las de pago o derivadas de pago, los hechos que configuren excepciones previas se deben alegar mediante recurso de reposición conforme al artículo 318 inciso tercero del CGP, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, los hechos que extingan obligaciones deben ser atacadas por excepciones de mérito, dentro del término de diez (10) contados desde la notificación de la demanda, numeral primero artículo 442 del CGP.

En el presente asunto, el apelante tenía la carga de discernir cuáles eran los ataques a los requisitos formales del título y cuáles eran los de fondo y no presentar una mezcla anti técnica de ellos.

Interpreta esta Corporación, que si presentó recurso de reposición es porque el ataque lo dirige a los requisitos formales del título, artículo 430 inciso segundo, esto es, la decisión es previa al auto que ordena seguir adelante la ejecución, en tanto que, los ataques a los requisitos de fondo del título, se deben resolver en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo, es diferente a la de los procesos declarativos, porque en estos últimos no hay certeza del derecho reclamado, mientras que el proceso ejecutivo, la discusión sobre la existencia o no del derecho queda definido en la sentencia, esta razón es la que limita la formulación de excepciones de fondo en los procesos ejecutivos que tienen como base de recaudo un título ejecutivo derivado de una providencia judicial. Así, apréciase que la norma procesal estipula que todos los hechos que constituyan excepciones de fondo y que pretendan argumentar la existencia o no del derecho, deben ser alegados y definidos en el proceso de conocimiento o declarativo, mientras que las excepciones que pueden ser presentadas en un proceso ejecutivo se condicionan a hechos posteriores a la sentencia proferida en el proceso de conocimiento, así se cierra el debate sobre esos hechos que configuren excepciones de fondo a fin de revivir la discusión trazada en los procesos declarativos, al no poderse volver sobre ellos.

Así, y de existir una excepción de fondo que pudiera configurarse, el momento procesal no sería el de la resolución del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, porque se estaría pretermitiendo la instancia.

El Código General del Proceso lista las excepciones previas que se pueden alegar, norma general que aplica a todos los procesos, esto es el artículo 100 de la codificación adjetiva.

Al examinar ese listado ninguna de las excepciones formuladas por el apoderado del ICBF encajan en la norma procesal, y aunque el inciso final del numeral 2º del artículo 509 del CPC, señalaba que frente a esta clase de títulos judiciales no se podían proponer excepciones previas por vía de reposición, la norma en cuestión no fue reproducida en el CGP, empero, debe entenderse que subsiste la norma anterior, en primer lugar porque si el proceso de conocimiento llega a sentencia, se entiende que la actuación está saneado y no se entiende como pueda existir una excepción previa de las del artículo 100 del CGP, salvo raras excepciones.

En suma, los reparos que se hacen por la vía de recurso de reposición, no encajan en las excepciones previas de la norma procesal citada, y no se percibe que enuncia una en particular que deba estudiarse.

Al hilo de lo expuesto, en interpretación de esta Corporación, el apelante formula excepciones de fondo, que deberán ser analizadas en el momento procesal correspondiente y no en esta apelación donde se duele el apelante del auto que no acogió las excepciones previas presentadas contra el mandamiento de pago a través del recurso de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de veintitrés (23) de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira dentro de proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por DORAINA JAIMES ARIAS Y LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte apelante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia, se incluirán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

TERCERO: DEVOLVER LAS DILIGENCIAS al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE,

APROBADO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

APROBADO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

APROBADO

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Magistrado.